

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0475 DEL 01 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 1175 del 01 de abril de 2025, el señor ANDRES PEREZ ESCUDERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.842.317 de Barranquilla Atlántico, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Portales del Rio del municipio de Magangué Bolívar, presentó ante esta CAR, queja Ambiental por contaminación generada por olores ofensivos en dicha urbanización específicamente en el sector del box culvert ubicado en la manzana E, específicamente en las Coordenadas Geográficas N9°15'10.14" W74°46'28.44", tal como lo relata el quejoso:

"La junta de acción comunal de la urbanización portales del rio atendiendo el llamado de nuestra comunidad frente a una incertidumbre que tenemos con respecto a los malos olores que se vienen presentando constantemente en dicha urbanización en varios momentos del día, en especial en el sector alrededor del box culvert ubicado en la manzana E para ayudar en el desagüe de las aguas lluvias; una de las propietarias afectadas realizo una inspección en la parte posterior del mismo encontrando la siguiente situación que se encuentra como evidencio anexo en la parte inferior. Aguas no sanas; las cuales están provocando no solo malos olores si no un foco de mosquitos evidentes el cual está perjudicando a las personas habitantes en especial a los niños"

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0245 del 01 de abril de 2025, "por medio del cual se dispone realizar una visita ocular" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-0660 del 01 de abril de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 207 de fecha 18 de junio de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES.

Radicado CSB N°1175 de abril 01 de 2025, se recibió queja Anónima, referente a la presunta afectación ambiental generada por malos olores que se vienen presentando en el sector, alrededor del box culvert ubicado en la manzana E, para ayudar al desagüe de las aguas, una de las personas afectada realizo una inspección de la parte posterior del mismo, encontrando aguas no sanas, provocando no solo malos olores, sino un foco de mosquitos evidentes que perjudican y ponen en riesgo la salud de adultos y menores de edad, tal como lo expresan los quejosos en el documento radicado

Mediante Auto N°0285 de abril 28 de 2025, por medio del cual se dispone a realizar una visita ocular.

Mediante oficio SG- INT N°925, esta Corporación pone en conocimiento a la Subdirección de Gestión Ambiental, del Auto N°0285 de abril 28 de 2025, ordenándole realizar visita ocular y emitir el correspondiente Concepto Técnico con el fin de verificar los hechos denunciados por los peticionarios.

La Corporación mediante resolución N° 274 del 25 de mayo de 2023 Otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas – ARD para la urbanización Portales del Rio – Magangué-Bolívar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Por medio de Concepto técnico N°586 del 10 de diciembre 2024 se hace control y seguimiento a permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas ARD – para el proyecto: "URBANIZACION PORTALES DEL RIO" – CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S.

Auto N°1147 del 12 de diciembre 2024, Por medio del cual se realiza control y seguimiento a permiso de vertimiento y se toman otras determinaciones.

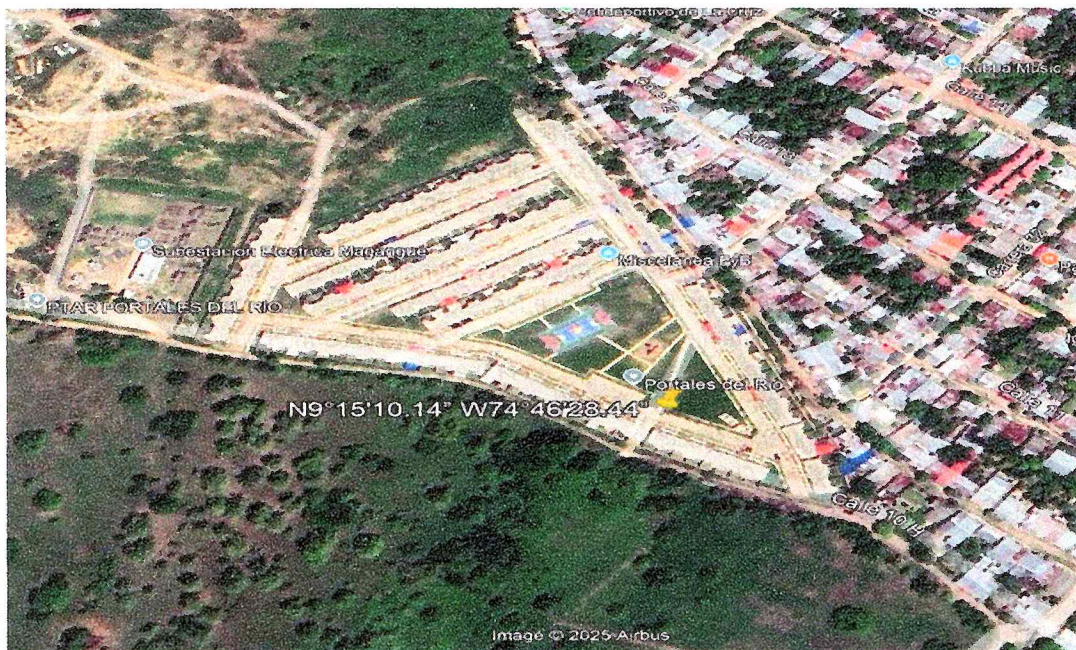
2. UBICACIÓN DE LA QUEJA EN LA URBANIZACIÓN PORTALES DEL RIO.

Figura 1. Google Earth -Localización.

INFORME DE VISITA A LA URBANIZACIÓN PORTALES DEL RIO.

El día 17 de junio de 2025, a las 4:00 pm, me dirijo a la URBANIZACIÓN PORTALES DE RIO identificada con NIT 901.930.492-9 con el fin de verificar los hechos referenciados por el peticionario, al momento de la visita fui recibida por el presidente de la junta de acción comunal Andrés Pérez escudero identificado con cedula N°1.140.842.317 expedida en barranquilla, Atlántico y la señora Rosa Zambrano identificada con N.º cedula 1.052.946.194 esta última es la afectada principalmente por malos olores y vertimientos cerca de su predio, dentro de la urbanización, ya que su casa se ubica frente al manjol de emergencia y al lado de box culvert de las agua lluvias.

Durante la visita técnica se realizó un recorrido hasta la Estación de Bombeo de Aguas Residuales EBAR (figura N°2), localizada en las coordenadas geográficas N 9°15'10.01" W 74°46'27.38", la cual opera mediante un sistema de impulsión eléctrica. Esta infraestructura tiene como función principal el transporte de las aguas residuales domésticas (ARD) hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, ubicada en las coordenadas N 9°15'12.52" / W 74°46'37.57".

No obstante, los residentes del sector manifiestan que la EBAR no opera de manera continua desde aproximadamente de (6) meses, y que actualmente el sistema opera de forma manual mediante rebose por gravedad. Es importante resaltar que esta condición de operación corresponde únicamente a situaciones de contingencia, como fallas técnicas o ausencia de suministro eléctrico, y no constituye el modo de funcionamiento regular del sistema.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Durante la inspección en campo se verificó que la EBAR no se encontraba en operación al momento de la visita (ver Figura N.º 3). Según información suministrada por la comunidad, la planta no se encuentra operando normalmente esta situación implica que las aguas residuales están siendo vertidas directamente al suelo en el punto de descarga autorizado por esta Autoridad Ambiental, localizado en las coordenadas N 9°15'9.34" W 74°46'29.10", sin pasar previamente por el proceso de tratamiento en la PTAR, debido a la inoperatividad del sistema de bombeo, lo cual genera impactos significativos al recurso suelo y por escorrentía este vertimiento terminaría en el cuerpo de agua cercano que es la "ciénaga grande de Magangué",

Esta condición representa un riesgo sanitario y ambiental para los habitantes del sector, en especial para la señora Rosa Zambrano, quien ha manifestado afectaciones derivadas de esta situación, como proliferación de vectores (mosquitos) y olores ofensivos penetrantes.

Así mismo, se indicó que la empresa actualmente responsable de la prestación del servicio es AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 823.004.006-8, la cual, mediante "Acta de Recibo de Redes a Urbanizadores y Constructores" suscrita el 13 de febrero de 2024 (acta que reposa en el expediente 2023-014), recibió las redes de infraestructura sanitaria de parte de la empresa CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S., identificada con NIT 901.569.189-4. Esta última figura, a la fecha, como titular del permiso de vertimiento otorgado por esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con la información contenida en el expediente No. 2023-014.

Cabe señalar que no reposa en el expediente documento alguno que acredite la cesión del permiso de vertimiento a favor de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.-VEOLIA, por lo cual, en ausencia de dicho acto administrativo, la responsabilidad frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 274 del 25 de mayo de 2023 recae exclusivamente en el titular del permiso, es decir, la empresa CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S.

Frente al uso de los recursos naturales se define lo siguiente:

Concesión de agua:

Actualmente la URBANIZACIÓN PORTALES DE RIO identificada con NIT 901.930.492-9 cuenta con suministro de agua potable del acueducto municipal de Magangué.

Vertimientos.

En el momento de la visita técnica, se constató que las aguas residuales domésticas generadas por las actividades propias de las 160 viviendas habitadas están siendo vertidas directamente al recurso suelo, sin ningún tipo de tratamiento previo, en el punto ubicado en las coordenadas geográficas N9°15'9.34" / W 74°46'29.10".

Aire -Olores ofensivos.

Se percibe la proliferación de olores ofensivos, producto del inadecuado vertimiento directo de aguas residuales domésticas.

Residuos sólidos -Lodos

Se evidencio la celda de lodos con algún contenido de mismo, pero en estado seco, lo cual indica que la planta no está funcionando de manera permanente.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

El área objeto de la visita es la URBANIZACIÓN PORTALES DEL RIO se ubica en el Barrio Miraflores, en el municipio de Magangué –Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N9°15'10.14" W74°46'28.44" esta área se evidencia proliferación de olores ofensivos y vertimientos directo al suelo.

Que la empresa CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S. titular del permiso de URBANIZACIÓN PORTALES DEL RIO está generando vertimiento directamente al recurso suelo e incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución N°274 del 25 de mayo de 2023.

Debido a la falta de tratamiento o manejo de las aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de la URBANIZACIÓN PORTALES DEL RIO, se determinó la existencia de una intervención tanto al suelo como al recurso hídrico (por la cercanía a un cuerpo de agua superficial), debido a la carga de (tensoactivos, grasas y materia orgánica) provenientes de las 160 viviendas habitadas.

Que la empresa CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S. por la inoperatividad de la planta está ocasionando la proliferación de olores ofensivos, producto del inadecuado manejo de aguas residuales doméstica.

Que la empresa CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S. está realizando el vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento directo al suelo en las coordenadas N 9°15'9.34" W 74°46'29.10" generando impactos negativos al recurso suelo, agua y aire (ver trazo de ruta Figura N°8).

Que la empresa CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S. está realizando el vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento directo al suelo, lleva realizando este incumplimiento aproximadamente hace seis (6) meses.

Se requiere de forma inmediata que la empresa CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S. asuma el control en las operaciones de la PTAR para eliminar el problema generado a los habitantes de la urbanización y el predio donde se genera dicho vertimiento.

Que la empresa CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S. no ha dado cumplimiento a requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto N°1147 de diciembre 12 de 2024, relacionado con el permiso de vertimientos

Que la empresa actualmente responsable de la prestación del servicio es AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.-VEOLIA., identificada con NIT 823.004.006-8, la cual, mediante "Acta de Recibo de Redes a Urbanizadores y Constructores" suscrita el 13 de febrero de 2024, recibió las redes de infraestructura sanitaria de parte de la empresa CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S., identificada con NIT 901.569.189-4. Esta última figura, a la fecha, como titular del permiso de vertimiento otorgado por esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con la información contenida en el expediente No. 2023-014.

Se requiere oficiar a CONTRUCCIONES ARCUES S.A.S. para que dentro de sus competencias realice las acciones pertinentes para el buen funcionamiento de las redes.

Que una vez revisado el expediente NO existe documento alguno que acredite la cesión del permiso de vertimiento a favor de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

El no cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión de aguas superficiales genera sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Figura N°2 y 3. Estación de Bombeo de Aguas residuales EBAR y panel eléctrico (apagado).

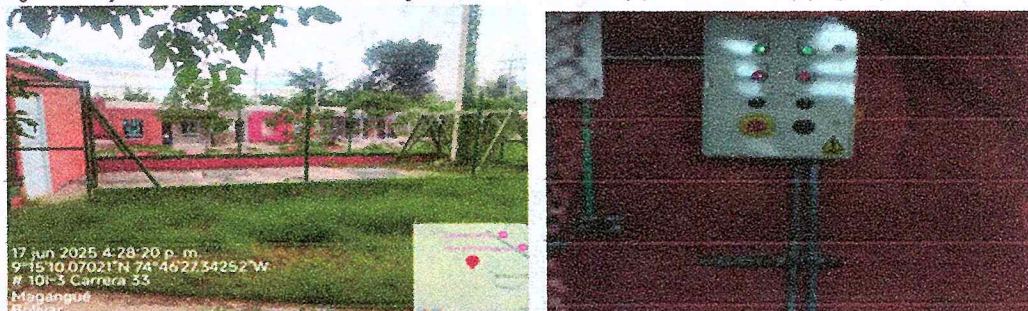


Figura N°4 y 5. Sistema de rebose donde se vierte el agua directo al punto de vertimiento autorizado y rebose manzana E.



Figura N°6 y 7. Vertimiento directo al suelo



Figura N°6 y 7. Vertimiento directo al suelo



Figura N°8. Celda de lodos de la PTAR.



Figura N°9. Trazo de descarga de vertimiento directo al suelo.



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental por contaminación generada por malos olores, presentada por el señor ANDRES PEREZ ESCUDERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.842.317 de Barranquilla Atlántico, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Portales del Río del municipio de Magangué Bolívar; en el sentido de establecer que durante la visita técnica se evidenció proliferación de olores ofensivos y vertimientos de aguas al recurso suelo sin ningún tipo de tratamiento, por lo tanto existe afectación de tipo ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la EMPRESA CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S identificado con NIT. 901.569.1894, titular del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) otorgado mediante Resolución No. 274 del 25 de mayo de 2023, para la ejecución del proyecto denominado "URBANIZACION PORTALES DEL RIO", para que cumpla de manera inmediata las siguientes obligaciones:

1. Realizar el monitoreo de calidad del agua a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales para verificar la remoción real de la carga contaminante de acuerdo con la norma vigente y presentarlos ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar. El laboratorio que realice el monitoreo debe estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM. Para vertimiento al agua debe cumplir con los límites permisibles que fija la resolución 631 del 2015.
2. Realizar la auto declaración del vertimiento al cuerpo de agua receptor ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, la cual no podrá superar el periodo de un año.
3. Garantizar la cuantificación del volumen de agua residual doméstica que se vierta.
4. Presentar un informe que permita evidenciar el cumplimiento de lo plasmado en Plan de Gestión del Riesgo de Manejo del Vertimiento cada seis meses y remitirlo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar para su revisión.
5. Si fuere necesario realizar alguna variación al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, debe ser presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar para su aprobación.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la EMPRESA CONSTRUCCIONES ARCUES S.A.S identificado con NIT. 901 .569.1894.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al señor ANDRES PEREZ ESCUDERO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp. 2025-091
Proyecto: Johana Miranda. Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Sandra Diaz Pineda – Secretaria General CSB